



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 2020 00191 00.** Villavicencio, 13 de febrero de 2023.  
Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO, fundado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial adiado 04 de agosto de 2022, la aquí demandada LEYDI YURANI GARCIA MONTENEGRO solicito declarar probada la nulidad del proceso por indebida notificación, para ello sostiene la incidentante que erro el Despacho al tenerla por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que dicho acto de enteramiento no se practicó en los precisos términos de la normatividad en mención, en la medida que la mentada labor se desplego simplemente con la remisión del auto adiado 28 de octubre de 2020, a través de correspondencia física.

Además, señala el abogado incidentante que, la empresa de mensajería certifico que su mandante no recibió la notificación, aunado a que el certificado de la empresa de correo no es un certificado de entrega, como equivocadamente esta judicatura lo indico en auto de fecha 03 de agosto de 2021, sino que por el contrario el mismo es un certificado de devolución.

Por otra parte, añade que, en virtud de las actuaciones descritas, la mismas vulneran los derechos al debido proceso y de defensa de su mandante los cuales gozan de protección constitucional, por lo que en esos términos debe de declararse la nulidad del auto calendado 03 de agosto de 2021, que tuvo por notificada personalmente a su representada y por no contestada la presente demanda por lo que consecencialmente se le tendrá que correr traslado de la presente demanda.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la no prosperidad del incidente promovido, arguyendo que el decreto ley en que se sustentó la notificación autoriza a que la misma pueda ser efectuada de manera física, además manifiesta que la aquí convocada se rehusó a recibir la prenombrada comunicación y que el canon "219" del CGP autoriza que "cuando en un lugar se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los



*efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. Por lo que a su criterio no es procedente la solicitud de nulidad, ya que como lo indico su contraparte, reconoce que la señora LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO se negó a recibir dicha notificación.*

### **CONSIDERACIONES**

*Las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, tienen como finalidad subsanar los vicios in procedendo que puedan generarse durante el trámite del proceso y que tendrían como consecuencia la invalidación total o parcial de la actuación judicial; sin embargo, el legislador también creó medios de saneamiento, los cuales, en aplicación del principio de economía procesal, buscan la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.*

*Ahora bien, para resolver el presente asunto se hace necesario resaltar el significado de la palabra notificar, esto es hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en términos procesales tal vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes e interesados de la existencia de ciertas providencias judiciales que se profieran dentro de determinado proceso, motivo fundamental por el que el legislador previo que en nuestro sistema existieran unas formas de notificación como son la personal, por estado, por conducta concluyente, por estrados o en audiencia, por aviso y por comunicación.*

*El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, señala:*

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

*Frente al caso en concreto tenemos que la parte actora realizó la notificación de la demandada LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO usando como fundamento lo reglado en el canon 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación pertinente junto con el auto admisorio de la presente demanda y el que requirió al demandante para que prestara caución previo decreto de la cautela solicitada, a través de correspondencia física, cuya empresa utilizada emitió certificado de devolución con la causal “CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR”, documentación obrante en archivo 007 del cuaderno principal.*

*Ahora bien, conforme al aparte normativo transcrito y los supuestos facticos narrados, junto con las pruebas documentales obrantes en el proceso, observa el Despacho que dicha documentación no debió de ser tenida en cuenta, toda vez, que solo obra evidencia de la remisión del auto admisorio de la demanda fechado 28 de octubre de 2020, junto con el que requiere al demandante para que preste caución, el cual fue proferido en la misma data y enviados de manera física.*

*Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO, a su dirección física sin incluir tanto el escrito de demanda como sus anexos, conforme lo establece la codificación transcrita, afecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*del CGP., misma respecto la cual se advierte que no se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.*

*Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que la notificación de la convocada se haya realizado de manera física usando como fundamento el Decreto 806 de 2020, por lo que tal actuar no es el adecuado, en la medida que las pautas procesales dispuestas en la norma en comento no contemplan esa alternativa, sino que únicamente es aplicable cuando se conoce la dirección electrónica del sujeto procesal a notificar.*

*En definitiva, dicha legislación temporal que ahora paso a hacer permanente con la expedición de la ley 2213 de 2022, no reemplazó ni derogo el trámite señalado en el canon 291 y 292 del CGP, sino que nació al mundo jurídico como una alternativa a los cambios generados por la pandemia que padeció el mundo entero.*

*En este orden de ideas, surge claridad que la notificación personal del auto que admitió la demanda no ocurrió bajo los parámetros dispuestos por las reglas procesales vigentes aquí reseñadas.*

*Por todo lo anterior, se declarara la nulidad alegada por la demandada a partir del auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2021, inclusive, aunque solo comprenderá las actuaciones afectadas por esta irregularidad, luego la demandada LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO se entenderá notificada por conducta concluyente a partir del auto del que se hace mención en este párrafo, aunque el plazo de traslado empezara a computarse una vez secretaría proceda con la remisión del link que contiene el expediente digital.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, a partir del auto de fecha 03 de agosto de 2021, inclusive, aunque conservara la validez las actuaciones que no dependan de lo aquí nulitado, precisando que el termino para ejercer el derecho de contradicción iniciara a contabilizar a partir de la remisión del link del expediente digital por parte de la Secretaría de este Juzgado.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la demandada LEYDY YURANI GARCIA MONTENEGRO en los términos del artículo 301 del CGP, cuyo término de traslado empezara a contabilizarse a partir de la remisión del link del expediente digital por parte de la Secretaría de este Juzgado.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 023 del 21-03-2023**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria